

LOS SUJETOS DE LOS PROCESOS DE INFANZONIA EN ARAGON

por

BENITO VICENTE DE CUELLAR

Para demostrar "de jure" en Aragón la posesión de la ingenuidad, nobleza o infanzonía, hacía falta ganar el correspondiente juicio. Además, toda pretensión sobre el goce o denegación de los derechos derivados de la condición de infanzón debían resolverse en un proceso.

Siendo el "proceso" la forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento jurídico por el Estado satisfaciendo las pretensiones deducidas ante los órganos instituidos especialmente para ello, resulta evidente que, de los varios medios que existen para que se realice la Justicia, el proceso sea el más idóneo.

De aquí, que el pueblo aragonés, tan sensible y tan creativo en cuestiones relativas al Derecho, no sólo atribuyese a un proceso la resolución de las cuestiones nobiliarias, si no que configurase un proceso especial con tal fin, con base en los procesos preexistentes en su privativo ordenamiento jurídico.

A este proceso de infanzonía lo hemos definido como "aquel que sirve a la actuación y conservación del Derecho nobiliario por medio de la declaración, ejecución y aseguramiento de las relaciones jurídicas y derechos subjetivos de tal carácter".

Obviamente, este proceso no siempre, a lo largo de los 700 años que perduró, tuvo las mismas características. No sólo el procedimiento evolucionó, si no también los órganos decisorios, las partes, los medios de prueba y hasta la eficacia de los mismos.

En la historia de los procesos de infanzonía o nobiliarios en Aragón podemos distinguir tres épocas: 1ª, la "salva", que se siguió desde el siglo XII; 2ª, el juicio de "firma", que perdura hasta el Decreto de Nueva Planta; y 3ª, el proceso civil, que se extingue de facto al decretarse la confusión de estados. Mas es de advertir que estos procesos no surgen por sustitución, sino por evolución; de aquí que haya momentos históricos en que resulte difícil diferenciar si se trata, por ejemplo, de un proceso de infanzonía de firma o de un civil con pretensiones nobiliarias.

Pues bien, sujetos de los procesos de infanzonía eran aquellos sujetos de Derecho que intervenían en los procesos de tal naturaleza, ya fuese actuando como órgano jurisdiccional, ya como partes que litigaban.

I. EL ORGANO JURISDICCIONAL

El órgano competente para entender de los procesos de infanzonía cambió conforme evolucionó el proceso de infanzonía. Antiguamente era competente el Rey o la persona que al efecto designase; más tarde lo fue la Corte del Justicia; y después, y hasta 1835, la Real Audiencia del Reino de Aragón.

A) EL REY O SU REPRESENTANTE

El órgano competente durante los primeros siglos del Reino de Aragón para entender de las salvas de infanzonía era el propio Rey o la persona que a tal fin designase.

El Fuero de "Probationibus", dado en las Cortes de Huesca de 1247, ya recogía que "El Infanzón no está obligado de mostrar su infanzonía sino al Señor Rey, o a quien el Rey mandare, el cual sólo puede autorizar la Infanzonía por escritura para siempre valedera, después que fuese según fuero probada". Y, aún más claramente, lo confirmaba el fuero "De conditione infantionibus", que dispone: "la salva siempre se ha de hacer en poder del Rey o de quien su Majestad mandare".

En su caso, la designación real de aquél ante quien había de hacerse la salva, o lo que hoy podríamos llamar juez instructor, se hacía una vez que el Rey había exhortado a decir verdad y se habían alegado las pretensiones; en este momento, el Rey decidía si él iba a dirigir el proceso o si, por el contrario, iba a designar uno o varios "iudices" de entre los miembros de la Curia, los cuales desde el siglo XII, habían de ser los "iustitiae", quienes ostentaban el cargo de manera permanente, siendo designado generalmente el justicia mayor o Justicia de Aragón.

Esta costumbre de delegar la competencia en las salvas, en el Justicia de Aragón, se va con el tiempo convirtiendo en norma, hasta que en los Fueros del año 1265 tal designación quedó institucionalizada.

Posteriormente la Observancia "De Salva Infantiorum Facienda" llegó a establecer que "cuando el Justicia de Aragón conoce demandas al Señor Rey de salva de infanzonía, conoce de ordinario, y el Señor Rey puede asimismo conocer por sí de la salva de infanzonía, pero no puede delegar en otro la causa principal, mas sólo puede demandar ella del Justicia de Aragón"; con lo que la competencia pasó en exclusiva al Justicia de Aragón, bajo lo que hoy podríamos denominar delegación permanente de la función, con la posibilidad de que el Rey la recabase para sí, mas ya sin poder de delegación a tercero.

La misión del juez nombrado se reducía a elegir la clase de prueba a practicar dentro de lo establecido en los Fueros, y a declarar en nombre del Rey cuál era el resultado. Como acto privativo regio estaba la firma de la "notitia", en la que se daba cuenta de los trámites y del fallo, la cual era autorizada por el Rey, y a veces testificada por los miembros presentes de la Curia.

B) LA CORTE DEL JUSTICIA

En Aragón la facultad de juzgar al más alto nivel correspondía hasta el siglo XVIII a dos tribunales: La Audiencia Real y el Justicia Mayor del Reino. La Audiencia Real era el tribunal superior en los asuntos de jurisdicción no privilegiada. Por el contrario la Corte del Justicia era un Tribunal plenamente soberano no sólo para juzgar en los procesos puestos contra el Rey, sino también en los procesos de Jurisdicción privilegiada o foral, que eran los de Aprehensión, Inventario, Manifestación y Firma, y consecuentemente de los procesos de infanzonía.

Sin embargo, al principio el Justicia de Aragón era un simple funcionario que seguía a la Curia del Rey, que examinaba las causas en presencia de éste y por orden suya y que promulgaba las sentencias que dictaba la Curia. Mas en las Cortes de Ejea de 1265 se le designó como juez exclusivo en todas las causas entre el Rey y los Ricos-Hombres, Hidalgos e Infanzones, con el consejo de éstos; y en los pleitos entre Ricos-Hombres, Caballeros e Infanzones, con el consejo del Rey y de aquéllos. El Privilegio Real de 1266 le instituyó en juez de apelaciones y competente en todo el Reino para entender en primera instancia, pudiéndose por entonces recurrir ante el Rey en estos asuntos no exclusivos. En las Cortes de Zaragoza de 1348 se le reconoció como juez único e inapelable en las causas de jueces y oficiales reales, como juez de contrafuero, y órgano de consulta de los jueces del Reino. En las Cortes de Alcañiz de 1436 se declaró que no podía ser preso ni vejado, sin acuerdo de las Cortes y del Rey. Y en las Cortes de Zaragoza de 1442, se dispuso que el cargo fuese vitalicio e irrenunciable, siendo depuesto sólo por voluntad conjunta del Rey y de las Cortes.

Desde la creación de la gloriosa institución del Justiciazgo de Aragón, el Justicia, que forzosamente debía ser un caballero, ejerció su jurisdicción por sí, pronto asesorado por un Consejo de juristas de Zaragoza, y posteriormente auxiliado por un Lugarteniente, elegido a su arbitrio. Desde 1348 a 1528 fueron dos los Lugartenientes, que eran nombrados y depuestos por el Justicia hasta 1467, y desde esta fecha por los Diputados del Reino. En 1528 se reestructuró la Corte del Justicia, determinando que los Lugartenientes fuesen cinco Letrados y que fueran asimismo cinco las Escribanías, servidas por Notarios o Escribanos, obligados, como aquéllos, a prestar juramento, bajo sentencia

de excomuni3n, de guardar los Fueros y de mantener el secreto de las votaciones.

Tanto el Justicia, cuyo cargo era inamovible e irrenunciable, como los Lugartenientes, Secretarios y Vergueros de su Corte s3lo eran responsables de sus actos ante el Rey y las Cortes Generales de la Corona o del Reino, seg3n el Fuero "De Officio Iusticiae Aragonum", dado en las Cortes de Ejea de 1265. Para instruir las denuncias contra el Justicia, sus Lugartenientes y Secretarios se cre3 la instituci3n de los "Cuatro Inquisidores de Greuges", y para juzgar, el "Tribunal de los Diecisiete Judicantes".

Era motivo de abstenci3n y recusaci3n de los Lugartenientes el parentesco con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, no s3lo para instruir el proceso, sino tambi3n para formar parte del Consilio decisorio.

Antiguamente la competencia en los procesos de infanzon3a era exclusiva del propio Justicia. En 1442 se acord3 en Cortes "quel processo sobre la infan3on3a, o posesi3n, o quasi de aquella, se pueda fazer por el dito Iusticia o su Lugartenient entro (hasta) sentenci3 deffinitiva exclusivament; y que la sentenci3 se haya 3 dar por el dito Iusticia, y la salva recibir: aunque los mandamientos del Se3or Rey sobre las ditas infan3on3as y salvas (probanzas) de aquellas sedrecen (dirijan) al Iusticia de Arag3n tan solament". En 1461 se dispuso por las Cortes que en los procesos de infanzon3a "assi la dita sentenci3, como el proceso y la salva recibir de aquel se pueda fazer por los ditos Lugartenientes, assi como por el dito Iusticia", manteni3ndose que los mandamientos reales y probanzas de las infanzon3as se dirigiesen s3lo al Justicia de Arag3n.

Cada Lugarteniente entendi3 de los procesos que hab3an entrado en su correspondiente Escriban3a, despachando las causas con absoluta independenci3, siendo de su competencia todas las provisiones, autos interlocutorios y enantos; sin embargo, las sentencias o decretos que tuvieran fuerza de tales, as3 como las provisiones que envolviesen duda grave, se discut3an y votaban por los cinco Lugartenientes en Consilio. El Justicia desde 1528 no pod3a dictar sentenci3 definitiva sin el previo consejo de sus Lugartenientes, seg3n impuso el fuero "Reparo del Consejo del Justicia de Arag3n".

C) LA REAL AUDIENCIA DE ARAG3N

Por el Decreto de Nueva Planta, dado por Felipe V el 29-6-1707, se abolieron las instituciones del Justicia de Arag3n y de la Audiencia Real, siendo sustituidos por la Real Audiencia de Arag3n. Tras el par3ntesis de 20-8-1710 a 30-4-1711, el Decreto de 3-4-1711 vino a consolidar la reforma del a3o 1707.

La Real Audiencia de Arag3n, entendemos, frente a los autores que la

consideran una mera modificación de la Audiencia Real, que fue un tribunal creado *ex novo*. Fue constituida con los caracteres de las Chancillerías de Valladolid y Granada; por Real Resolución de 15-9-1711, sin embargo, se introdujo la modificación de que la planta de la Audiencia se adecuase a la de Sevilla.

Formalmente la Real Audiencia estaba presidida por el Capitán General de Aragón, llamado hasta 1722 Comandante General, cuyas funciones se extendían al campo militar, administrativo, económico, político y judicial. Sin embargo la presidencia efectiva de la Audiencia correspondía a su Regente. Pese a la no participación del Capitán General en los asuntos judiciales, las sentencias o reales provisiones, dictadas por el órgano jurisdiccional iban encabezadas con su nombre.

Por el Real Decreto de 3-4-1711 la Audiencia se configuró formada por un regente y dos salas, una civil, con cuatro ministros, y otra criminal, con cinco; sólo se estableció un fiscal para ambas salas. La Resolución de 15-9-1711 modificó la planta de la Audiencia, creando una sala más de lo civil. En 1742 se suprimió una de las cinco plazas de la sala del crimen, y se creó una segunda plaza de fiscal.

Se llegaron a establecer en la Real Audiencia hasta catorce Escribanías de Cámara, a las cuales competía la puesta en marcha y tramitación de los procesos civiles. Esta organización fue modificada por el Real Decreto de 12-3-1836, que creó las Secretarías de Sala, las que entendían indistintamente de los negocios civiles y criminales. A los órganos decisorios y a los escribanos les auxiliaban un alguacil mayor y los subalternos correspondientes.

El Real Acuerdo era un órgano de gobierno de la Audiencia y para los asuntos que afectasen al interés de la Corona. Lo presidía el Capitán General y lo formaban el Regente, los Oidores, o jueces de lo civil, los Alcaldes del Crimen, o jueces de los penales, y los Fiscales. Su función era evacuar consultas e informes al Rey o a su Presidente, y el conocimiento y resolución, mediante "autos acordados", de determinadas cuestiones predominantemente administrativas.

Por imperativo de la Pragmática de 1711, las plazas debían cubrirse sin restricciones de provincia, país, ni naturaleza, lo que fue aprovechado por los Reyes para imponer una proporción de nueve foráneos y seis regnicolas, reservando las importantes plazas de Regente y Fiscal para castellanos, hasta que en 1742 se logró una proporción del 50 % de aragoneses.

En lo referente a ceses, incompatibilidades, actuación, etc. de los miembros de la Real Audiencia de Aragón, se regían por las normas reguladoras de las Chancillerías de Granada y Valladolid, según el Decreto de 29-6-1707, al que se introdujeron algunas modificaciones hasta su desaparición, al crearse, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, las modernas Audiencias Territoriales y Provinciales.

La competencia para entender de los procesos de infanzonía recayó

en los Oidores, y su tramitación en la Escribanía de Cámara de lo Civil a quien por turno correspondiese. Los autos y providencias eran dictados por un número indeterminado de Oidores, que solían ser en la práctica de tres a cinco, incluido el Regente; para las sentencias tampoco había un criterio uniforme.

El Real Acuerdo era competente para entender de las solicitudes de los Ayuntamientos, Dueños Temporales de los pueblos o terceros interesados, que pretendiesen que a determinado o determinados vecinos se les privase de su pretendida infanzonía. El Real Acuerdo actuaba más como órgano político-administrativo que como órgano judicial en este tipo de reclamaciones, aunque a fin de tomar su decisión abriese un procedimiento con intervención de partes y del Fiscal de Su Majestad.

II. LAS PARTES

Eran partes en los procesos de infanzonía los demandantes, los demandados y el Fiscal de su Majestad. El que pretendía el reconocimiento de su infanzonía normalmente actuaba de demandante; aunque hubo algún tiempo que se admitían las demandas en que se solicitaba la declaración de que determinado sujeto no debía gozar de los derechos de infanzonía que venía disfrutando o que pretendía lograr.

Bueno será que advirtamos aquí que el término "infanzón" en los procesos de infanzonía hay que tomarlo en sentido lato y comprensivo de los conceptos que recoge la Observancia "Conditione Infansionatus" al decir que "En Aragón son muchas las especies de Infanzón, a saber: unos Infanzones, otros Mesnaderos, otros Caballeros, otros no Caballeros, otros Barones, otros Hijos de Caballero, otros Nietos, otros no Barones, ni Mesnaderos. ni Hijos de Caballeros, ni Nietos".

Cuyos infanzones pueden reagruparse en Ricos-Hombres, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones de sangre e Infanzones de territorio. Además cabrían otras distinciones, como infanzones de privilegio; infanzones en propiedad, en posesión o "quasi"; infanzones descendientes de caballero hasta el segundo grado, hijos de rico-hombre sin baronía, hijos no primogénitos de los Reyes, infanzones no descendientes de los antedichos; infanzones ermúneos, etc.; todos los cuales tenían unos derechos y obligaciones comunes y otros específicos.

Pues bien, cuando estos infanzones pleiteaban por su infanzonía o por los derechos de ella derivados, dirigían su acción contra la otra parte de la litis, que lo eran aquéllos que se perjudicaban con el reconocimiento de los derechos suplicados en la pretensión, cuales eran el Concejo, el Señor del lugar y la Universidad de vecinos.

Formalmente las demandas de infanzonía se dirigían también contra el Rey, el Regente de la Real Chancillería, el Regente del Oficio de la General Gobernación y su Ordinario Asesor, el Justicia de Aragón y sus

Los sujetos de los procesos de infanzonía en Aragón

Lugartenientes, los Diputados del Reino de Aragón, el Zalmedina de Zaragoza y, frecuentemente, contra los Jurados, Capítulo y Consejo de Zaragoza (este formalismo desapareció en la época borbónica). Sin embargo, pese a ello no intervenían en los procesos directamente; tan solo actuaba el Fiscal en defensa tanto de los derechos reales como públicos.

Para ser parte en los procesos de infanzonía era necesario: 1) tener capacidad para ser parte; 2) poseer capacidad procesal; 3) estar legitimado y 4) disfrutar por sí o por tercero del poder de postulación; además era conveniente estar asistido por Letrado.

A) CAPACIDAD PARA SER PARTE

La capacidad exigida para ser parte en los procesos de infanzonía se regía por las normas generales del Derecho foral aragonés; por tanto, tenían capacidad para ser parte aquéllos a quienes el Derecho de Aragón les reconocía personalidad jurídica.

B) CAPACIDAD PROCESAL

La capacidad procesal es la aptitud de realizar por sí actos procesales. Se reconocía capacidad procesal a aquéllos que tenían capacidad jurídica de obrar, con la cual se confundía. Aquellos que no la tenían, pero sí la capacidad para ser parte, actuaban por medio de sus representantes legales.

Como causas limitativas de la capacidad procesal suelen citarse la edad, el sexo, la enfermedad física o mental, la prodigalidad, la interdicción e incluso el concurso y la quiebra. Algunas de estas causas limitativas son extrañas en el Derecho histórico aragonés; así, según la Observancia "De Tutoribus" no se nombraba curador al pródigo; pero sí al tonto, al loco y al insensato, así como al menor de edad, al disponer que si cuando litiga "no tiene tutor, el juez ex officio le da curador ad lites".

a) *La minoría de edad*

Los menores de edad debían ser suplidos en su incapacidad procesal por las personas llamadas por el Derecho. En Aragón se adquiría la mayoría de edad a los 14 años (en Castilla, Cataluña y Navarra a los 25), además, los que contraían matrimonio, cualquiera que fuese su edad, adquirirían plenamente todos los derechos y facultades del mayor de edad. Este régimen rigió, con ligeras variantes, al menos, desde la Compilación de Huesca de 1247 hasta 1925.

b) *La enfermedad mental*

El enfermo mental en Aragón estaba equiparado al menor, considerándosele, consecuentemente, incapaz; si bien se le reconocía a todos los efectos la posibilidad de recuperación.

c) *La diferencia de sexo*

En Aragón la diferencia de sexo no limitaba por sí la capacidad procesal; la mujer tenía las mismas facultades que el varón, así podía ser tutora, fiadora, procuradora, etc.

d) *El matrimonio*

El estado matrimonial no suponía una limitación notoria de la capacidad procesal para ninguno de ambos cónyuges, si bien el marido autorizaba a la mujer cuando ésta promovía un proceso.

C) REPRESENTACIÓN LEGAL

Para suplir la falta de capacidad procesal de las personas físicas y que pudiesen actuar las que hoy llamamos personas jurídicas, el Derecho creó la representación legal, que es la representación impuesta por el ordenamiento jurídico.

a) *El Fiscal de Su Majestad*

En los procesos de infanzonía el Fiscal de su Majestad actuaba en representación y defensa del interés público; por tanto representaba y defendía al Rey, a los Diputados del Reino, y demás entes jurídicos codemandados, incluso, si el Concejo, Universidad de vecinos y Señor del lugar demandados no comparecían, el Fiscal indirectamente asumía su defensa.

Formalmente el Fiscal era parte del proceso, así promovía de oficio o a denuncia de tercero la acción del tribunal, pidiendo resoluciones, aportando, mediante alegaciones y pruebas, el material de la decisión, ejerciendo recursos, etc.; materialmente representaba el interés de la Corona y del Reino; pero no representaba un interés parcial si no la realización de la justicia; de aquí que su dictamen inicial algunas veces fuese favorable a la concesión de la pretensión de infanzonía deducida;

sin embargo, en otros casos, los más, solía ser si no el único sí al menos el principal opositor al reconocimiento del privilegio. Si no había o no podía actuar el Fiscal titular, se habilitaba un Fiscal sustituto con sus mismas atribuciones y funciones.

b) *Representación legal de los entes locales*

Por los lugares, villas, ciudades y comunidades actuaban sus Síndicos Procuradores Generales, cargo concejil, o comunero, que tenía como función la defensa del Común.

c) *Representación legal de los entes eclesiásticos*

Por la Iglesia actuaba el Obispo y en su nombre su Procurador Diocesano; las Ordenes Militares pleiteaban en nombre de su Superior; por las Abadías actuaba el Abad; por los Cabildos, el Dean; etc. Todo ello conforme a las normas eclesiásticas generales o de sus respectivos institutos.

d) *Representación legal de los incapaces*

Los representantes legítimos de los menores y de los enfermos mentales eran sus padres, los que si bien carecían de la "patria potestad" (en Aragón "por costumbre del Reyno no tenemos patria potestad"), poseían la "autoridad familiar" (compartida por el padre y la madre), institución más flexible pero que capacitaba a los padres para representar a sus hijos menores o enfermos mentales.

En defecto del padre y de la madre o por imposibilidad legal o material de los mismos, la representación la ostentaban los abuelos; y en defecto de éstos los hermanos.

Interesante era al respecto, para ciertos supuestos, el consentimiento de la Junta de Parientes, integrada por un representante de la familia del padre y por otro de la madre, que debían ser los más próximos de cada rama, prefiriéndose el varón a la hembra y el mayor al menor, cuyos acuerdos debían adoptarse ante notario.

Es de advertir que las Observancias del Reino de Aragón declararon expresamente que la mujer estaba capacitada para la representación.

D) LEGITIMACIÓN

La "legitimación ad causam" es la facultad que capacita para actuar como actor o demandado en un proceso concreto. Se subdivide en

legitimación activa y legitimación pasiva. En los procesos de infanzonía la legitimación activa y pasiva eran distintas según se tratase de procesos positivos o negativos.

a) *La legitimación en los procesos de infanzonía positivos*

Llamamos procesos de infanzonía positivos o normales, a aquellos procesos en los que se pretendía el reconocimiento de una infanzonía o los derechos de ella derivados. En ellos se daban, pues, una legitimación activa y otra pasiva.

a') *Legitimación activa*

En los procesos de infanzonía normales la legitimación activa correspondía a la persona o personas que alegando ser infanzones pretendían del Tribunal tal declaración. Al efecto, no era preciso, como se exigía en Castilla, que previamente se les hubieran prendado bienes por impago de pechas e incluido en padrón de gente llana, tampoco era necesario tener determinada renta, ni que vivieran independientes del hogar paterno.

En Aragón bastaba con que alguien afirmase en su demanda que gozaba de los privilegios de infanzón y que temía que tales derechos le podían ser negados, para que se siguiese proceso; si lo era o no, a la vista de las pruebas se decidiría.

Es de advertir, para una mejor comprensión, que la infanzonía en Aragón era un "status", un conjunto de valores espirituales, totalmente independientes de la clase económica a que se perteneciese o del poder que se ostentase; el infanzón debía ser hombre de honor con Dios, con el Rey, con sus iguales y con sus inferiores; era indiferente que fuese jornalero, potentado, o pobre de pedir limosna; de su honor surgía su poder político y su consideración social, y a él se debían los privilegios y exenciones, incluidas las tributarias. De aquí que no fuese excepcional que se pleitease por pobre en los procesos de infanzonía.

b') *Legitimación pasiva*

En este tipo de procesos de infanzonía normales estaban pasivamente legitimados: 1º, el Fiscal de su Majestad; 2º, el Concejo o Concejos y el conjunto de vecinos (universidad) de los lugares, villas o ciudades donde los demandantes tuvieran su domicilio y donde tuviesen bienes susceptibles de tributación concejil o real; 3º, si alguno de los pueblos legitimados formaban parte de alguna Comunidad de Aragón, ésta

quedaba también legitimada; 4º, el Señor del lugar, cuando fuera territorio de señorío (podía serlo una persona física, un municipio, una comunidad, etc.); o el Obispo, el Abad o el Superior de la Orden, según los casos, cuando fuera territorio de abadengo.

b) *La legitimación en los procesos de infanzonía negativos*

Llamamos procesos de infanzonía negativos a aquellos procesos en los que se pretendía que se privase, a quien se jactaba de la condición de infanzón, de su infanzonía, o a quienes venían disfrutando de los derechos de infanzón, se les declarase pecheros.

Este tipo de proceso no fue admitido por el Derecho foral aragonés, aunque se practicó durante algunos años; siendo necesario que la propia Real Audiencia de Aragón los prohibiese expresamente el año 1796, ya que con estos procesos se pretendía atribuir a la Real Audiencia la competencia de cuestiones que correspondían al Real Acuerdo de la Audiencia.

En efecto, cuando los entes locales y señores del lugar consideraban que determinado individuo se atribuía indebidamente la condición de infanzón o que venía disfrutando ilegalmente de los derechos derivados de una pretendida infanzonía, lo correcto era negarle dicha consideración y beneficios, para que, de no estar conforme el afectado, promoviese él la correspondiente demanda de infanzonía.

Para evitar los inconvenientes que de la práctica de lo dicho podían derivarse, el Real Acuerdo estableció por Auto de 25-4-1796 que "deben compelerlos en el Real Acuerdo a que presenten sus títulos, y según ellos se les declare interinamente el estado en que deben gozar con arreglo al auto y providencia general de 26 de septiembre de 1737 o bien provocarlos en justicia a que prueben pertenecer al estado a que aspiran".

El precitado auto de 26 de septiembre de 1737 disponía, por lo que aquí interesa, que "en cualquier caso de duda que ocurriese sobre si son o no Hijos-dalgo, no los puedan empadronar como tales sin que primero den cuenta al Fiscal de S.M. informándole de los motivos que tienen para la dicha duda". Los Ayuntamientos previamente solicitaban informe de Letrado, y si éste era favorable al empadronamiento, se llevaba a efecto sin más trámite.

Así pues, como durante algún tiempo se promovieron y se siguieron hasta sentencia procesos de infanzonía negativos, es necesario exponer las personas, que según las leyes, estaban legitimadas activa y pasivamente.

a') Legitimación activa

En los procesos de infanzonía negativos estaban legitimados activamente todos y cada uno de los sujetos de derecho que hemos citado como legitimados pasivamente en los procesos positivos, y además aquéllas personas que se considerasen perjudicadas con el disfrute de la infanzonía por un tercero; normalmente éstos limitaban su papel al de meros denunciantes, exigiéndose, en tal caso, afianzamiento para responder de la posible calumnia.

b') Legitimación pasiva

En estos procesos la legitimación pasiva correspondía a aquél a quien se pretendía desposeer del disfrute de los derechos de infanzón; normalmente estos procesos se seguían contra todos los miembros de una familia, e incluso, de familias de distintos apellidos radicadas en un pueblo o zona determinada.

E) LITISCONSORCIO

Se denomina litisconsorcio a la pluralidad de partes principales (demandantes, demandados o demandantes y demandados) unidas en su actividad procesal, ya sea voluntaria o forzosamente.

a) *Litisconsorcio voluntario*

El litisconsorcio voluntario era frequentísimo entre los que pretendían el reconocimiento de los derechos de infanzón, ya estuviesen legitimados activa o pasivamente (se les llamaba "consortes"). Tan es así que rara vez pleiteaba un solo sujeto en defensa de sus derechos nobiliarios, generalmente lo hacía junto con otros familiares; y cuando lo hacía aisladamente, era frecuente que se actuase por un menor, en nombre del cual se promovía un proceso "sonda" de infanzonía en propiedad, del que se pretendían beneficiar los parientes, caso de que prosperase.

Es de destacar que en cualquier estado del procedimiento, incluso en trámite de recurso, los de la misma sangre podían adherirse a la pretensión de infanzonía, actuando como parte principal, y consecuentemente, beneficiándose o perjudicándose con la sentencia que recayese en el proceso.

b) *Litisconsorcio pasivo necesario*

Se debe litisconsorcio pasivo necesario de todos los legitimados pasivamente en los procesos de infanzonía normales (en los que se pretendía el reconocimiento de los derechos de infanzonía). Por tanto, si no se les demandaba de "inhibición" se incurría en defecto procesal grave. Mas ello no quiere decir que estuviesen obligados a comparecer en el proceso; algunas veces los pleitos sobre infanzonía, por tanto, se celebraban en rebeldía de todos o algunos de los codemandados, salvo, lógicamente, el Fiscal que siempre actuaba.

F) CAMBIO DE PARTES

Era válida la sustitución de parte por fallecimiento. Así el Fuero "De los Procesos de Infanzonía", de 1585, vino a confirmar "que si alguno llevase lite sobre su hidalguía, y durante la lite muriese: pueda oponerse el hijo en dicho proceso, en el estado que el dicho processo estaba al tiempo de la muerte de su padre, y proseguirle, como el difunto lo pudiera hacer".

En el Fuero "De las Infanzonías", dado en Zaragoza, en las Cortes de 1688, se amplió el anterior, estableciendo que "en los procesos de propiedad de infanzonía, si muriese el probante durante la lite, y antes de haber obtenido sentencia, u de haver passado en cosa juzgada puedan su padre, hermanos y primos hermanos reponerse en la instancia de el difunto, y proseguir la causa, como el mismo probante pudiera hacerlo".

Recordamos un proceso curioso en el que habiendo perdido el pleito un infanzón, no se le notifica la sentencia declarándole hombre de estado llano, y a los 50 años, su hijo comparece en juicio, formula recurso de alzada, y en revista se anula la sentencia, y se le declara infanzón.

G) REPRESENTACIÓN PROCESAL

La Observancia "De Salva Infantiorum Facienda" recogía la antigua costumbre del Reino de que "cuando se procurase la infanzonía por grados o por posesión no se admita procurador por parte de aquellos que se dicen infanzones". Sin embargo con el transcurso del tiempo todas las partes del proceso de infanzonía (salvo el Fiscal) carecieron del poder de postulación, y por tanto, fue necesaria la intervención de Procurador causídico.

La representación de los menores y de los enfermos mentales en los procesos de infanzonía, la ejercía el "curador ad litem", quien normalmente no era sino el procurador causídico.

En Aragón podía ejercer la procura aquél que reunía los requisitos exigidos, tales como jurar su oficio ante el juez primero ante el que actuase y jurar que "no dará ningún apellido ficto" (acusación falsa) en causas criminales, según exigía el Fuero "De Procuratoribus".

Desde 1436, y por el Fuero "De Advocatis et Procuratoribus" se prohibió formalmente otorgar ordenaciones o estatutos en que se negase a los procuradores "usar de sus oficios en nombre de las ciudades, villas, colegios y universidades".

Para que el Procurador pudiera representar válidamente en los procesos se exigía que aportase, con el primer escrito, poderes para pleitos, que debían ser otorgados ante notario por su principal o por el representante legal de éste; ya en el Código de Huesca se exigía la escritura pública tratándose de ausentes.

El poder debía ser bastantado como suficiente para el pleito por un Letrado; no obstante, si se omitía la concesión de poderes o no se presentaban en su momento, los actos realizados podían ser válidos, desde 1461. Los Autores entendieron que, específicamente en los procesos de firma, el otorgamiento previo de poderes era necesario, aunque su presentación fuera de plazo era defecto no anulatorio.

El nombramiento del procurador de los incapaces para actuar en los procesos de infanzonía bien podía ser otorgado por un juez ordinario, bien por la Corte del Justicia o, luego, por la Real Audiencia. Si no se aportaba al iniciarse el proceso de infanzonía el nombramiento de curador dado por un juez ordinario, lo solicitaba del Tribunal en su primer escrito, acompañado de las correspondientes partida de nacimiento de los menores o de la declaración de incapacidad de los enfermos mentales, y el Tribunal se lo concedía sin más trámite. Desde que el Procurador juraba desempeñar bien y fielmente el cargo, actuaba por el incapaz.

Las Observancias de Aragón autorizaban a renunciar la representación procesal en cualquier estado del procedimiento, lo que practicaban notificándolo a su representado y al Tribunal, por escrito, alegando la causa (generalmente por no remitir el cliente los documentos o datos reiteradamente requeridos). Sin embargo, en el proceso de firma, al ser el Procurador el que presentaba caución, no podía desamparar la representación sin ser responsable de los perjuicios que pudiera ocasionar al interesado en que mantuviese el juicio, "de modo que no compareciendo el que obtuvo la firma deberá él sostener la causa o buscarlo a sus expensas", como puso de manifiesto Juan Francisco La Ripa. Cabía la sustitución del Procurador por causa justa a juicio del Tribunal.

El Procurador era el órgano de comunicación entre el Tribunal y la correspondiente parte, y viceversa; podía desde 1348 jurar incidencias en nombre de su cliente si tenía poder para ello. Respondía del cumplimiento de los plazos de devolución de los autos entregados para

informe de Letrado, bajo pena de multa e incluso de encarcelamiento, cuando previamente hubiera sido reiteradamente requerido, y salvo que fuese la demora imputable al Abogado. Frente al cliente respondía de su gestión de procura.

H) DEFENSA

En los procesos de infanzonía, durante los primeros siglos, el Infanzón actuaba por sí y sin Abogado que le asesorase y defendiese; posteriormente, al complicarse el procedimiento, las intervenciones de Letrado eran la norma general; cierto que estaba prohibido en Aragón la intervención de Abogado en los procesos entre infanzones, más en los procesos de infanzonía sólo una de las partes lo era o pretendía serlo, y en todo caso en la otra parte había litisconsortes que no lo eran o al menos no actuaban como tales.

Es de advertir que las Observancias del Reino de Aragón autorizaban a la Curia para que indujese a pedir defensa al que no lo hubiera hecho por "imbecilidad". Al que juraba no poder nombrar Abogado se le nombraba de oficio, según disponía el Fuero "De Advocatis", dado en las Cortes de Huesca en 1247.

Al Letrado no se le exigía la colegiación para actuar ante la Audiencia hasta el año 1743, en que se aprobaron los nuevos estatutos de la "Congregación y Colegio de Abogados de San Ibo"; incluso después no siempre se exigió, dado lo dificultoso que resultaba superar todos los requisitos exigidos, entre ellos el de limpieza de sangre. No obstante, en todo tiempo la colegiación fue situación común de los Abogados ejercientes ante la Corte del Justicia y la Real Audiencia, quienes generalmente eran infanzones, así como los Escribanos y Jueces, pero no como requisito sine qua non.

El principal derecho de los Letrados era la percepción de los honorarios convenidos; al efecto estaba prohibido el pacto de "cuota litis", según lo establecido en las Cortes de Aragón de 1533; la inobservancia de esta prohibición llevaba pareja la pérdida de la Abogacía y pagar cuatro tantos de lo cobrado. Sus principales obligaciones eran: procurar honestamente el bien de su cliente, el secreto profesional y no ayudar a la parte contraria.

Según el Fuero "De Advocatis" el Abogado podía ser nombrado para una hora, un día o toda una causa. Por motivo de enfermedad, muerte, caución, etc., del Abogado, podía ser nombrado otro, pese a la norma general de no aceptarse sustituciones; pero sí podía firmar un Abogado por otro especificando que lo hacía en su nombre.